



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

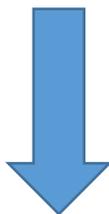
TRASLADO RECURSO APELACIÓN
ART. 244 DEL CPACA MODF POR EL ART. 64 NUMERAL 3 LEY 2080 DE 2021

MAGISTRADO DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

No. PROCESO	PARTES	INICIA	FINALIZA
52001233300020200002000	ACCIÓN POPULAR DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO VS MINISTERIO DE VIVIENDA – FON VIVIENDA Y OTROS	26 DE FEBRERO DE 2021	02 DE MARZO DE 2021

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

VER TRASLADO DEL RECURSO A CONTINUACIÓN



ACCION POPULAR 2020-00020

□1□

AB

armando benavides <armandoben007@yahoo.es>

Mar 23/02/2021 3:15 PM

□
□
□
□
□

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

y 11 más

APELACION MEDIDA CAUTELAR 2020-00020.pdf

735 KB

Doctor:

EDGAR CABRERA RAMOS

Mag. Ponente: Tribunal Administrativo de Nariño

E. S. D.

Ref. MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR No. 2020-00020

DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL
NARIÑO

DEMANDADOS: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y

TERRITORIO Y OTROS.

Buenas tardes, en el proceso de la referencia remito apelación contra la providencia que denegó la medida cautelar. Por favor acusar de recibido. Muchas gracias.

ARMANDO BENAVIDES CARDENAS

Doctor:

EDGAR CABRERA RAMOS

Mag. Ponente: Tribunal Administrativo de Nariño

E. S. D.

Ref. MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR No. 2020-00020

DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO

DEMANDADOS: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITORIO Y OTROS.

ARMANDO BENAVIDES CARDENAS, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente comparezco ante Usted con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN contra del auto de 17 de febrero de 2021, notificado el 18 del presente mes y año, proferido por Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Primera de Decisión, dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual decidió abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada; lo cual procedo a realizar de la siguiente manera:

I. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

1. SINTESIS DEL CASO.

1.1 El H. Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Primera de Decisión, expidió el auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual resolvió abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante y en uno de los apartes dice:

“Con la solicitud de decreto de medida cautelar, se allega un documento que fue elaborado por los administradores de la Urbanización San Luis, así como unas fotografías de algunos inmuebles, que presuntamente, pertenecen a la urbanización en comento, en donde se evidencian problemas estructurales en las viviendas; sin embargo, dichos medios probatorios no soportan con suficiencia la necesidad del decreto de la medida en aras de «prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que

se hubiere causado», es decir, no se sustenta cómo la realización de los estudios mencionados, tendría el efecto útil de evitar la acusación de un perjuicio irremediable o la inminencia del daño respecto de los derechos colectivos invocados como conculcados.

Como se dijo, la parte demandante aportó fotografías para probar la existencia de los daños en la Urbanización San Luis; no obstante, las mismas no son válidas, de conformidad con lo que ha establecido el H. Consejo de Estado al expresar que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las tomó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron capturadas, lo cual no se cumple en el presente caso, y si en gracia de discusión se admitiese el valor probatorio de dichos registros fotográficos, en ellos no se logra determinar si en efecto, pertenecen al lugar donde presuntamente se está produciendo una eventual vulneración de los derechos colectivos de los demandantes, por ende, no justifican la necesidad del decreto de una medida como la solicitada.

A similar conclusión se arriba con el estudio de los demás documentos aportados, esto es el oficio suscrito por la administración de la Urbanización San Luis y algunas historias clínicas de ciudadanos, pues sin un debate probatorio debidamente surtido, no es dable determinar la relación entre aquellos medios probatorios, lo que se pretende y la responsabilidad de las demandadas o cómo aquellos soportan la necesidad de la realización de los estudios técnicos pretendidos.

Valga resaltar que con la demanda se ha realizado una solicitud del decreto de pruebas tendientes a acreditar los supuestos fácticos controvertidos, cuya procedencia e idoneidad habrá de determinarse en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, en esta etapa primigenia del proceso, judicialmente no evidencia una inminencia del daño o la causación actual de uno, que son los supuestos necesarios para decretar medidas cautelares en las acciones populares, pues se reitera, la parte accionante no allegó los medios de convicción para que se predique idónea, necesaria, razonable y proporcional la medida pedida, razón por la que la misma ha de denegarse...”

1.2 Respeto las consideraciones realizadas en el auto apelado; sin embargo, no las comparto y en consecuencia procedo a exponer las razones concretas de inconformidad:

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

2.1 El CPACA en los artículos 236 y 243 establecía que el recurso de apelación solo procede frente al auto que decreta la medida cautelar. Efectivamente dichos artículos disponen lo siguiente:

a) ARTICULO 236: Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible de recurso de apelación o del de súplica, según el caso...

b) ARTICULO 243: Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos...

2. El que decreta una medida cautelar...

2.2 La Ley 2080 de 2021 introdujo una modificación sustancial respecto al recurso de apelación contra el auto que decide la solicitud de medidas cautelares, pues el artículo 243 modificado por el artículo 62 de dicha ley establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.

2.3 Lo anterior significa que con la expedición de la citada ley 2080 de 2021, el auto del 17 de febrero de 2021, mediante el cual se deniega la solicitud de medida cautelar es apelable.

3. EN EL PRESENTE CASO ES PROCEDENTE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR CUMPLIR LOS REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA.

3.1 En el Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente a las MEDIDAS CAUTELARES, en los artículos 229 a 241. De igual manera, a los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan las medidas cautelares en

las acciones populares se complementan las previstas por el CPACA, tal como lo advierte el párrafo del artículo 229 del CPACA, cuando dice que las medidas cautelares en los procesos que tengan como finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

3.2 Por la importancia que reviste para el caso que nos ocupa en este aparte del escrito es menester transcribir los siguientes artículos con el fin de determinar que se cumplen los requisitos de forma y de fondo que requieren para su decreto:

a) ARTÍCULO 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

b) ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado

Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

c) ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3.3 De la revisión atenta y reposada de las disposiciones transcritas se deduce que la solicitud de medidas cautelares debe cumplir los siguientes requisitos formales y los requisitos materiales o de fondo para decretar la medida, tal como se pasa a analizar a continuación:

3.3.1 REQUISITOS FORMALES:

a). Se trata de un proceso declarativo (art. 229 CPACA)

Teniendo en cuenta que se trata del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el art. 144 del CPACA, tiene como características en cuanto a su finalidad y el petitum no solo a obtener la declaración de la vulneración de los derechos e intereses colectivos en juego, sino que se le restablezca el derecho que se le ha vulnerado y en consecuencia se evite el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, obviamente se trata de un proceso declarativo.

b). Tiene la medida solicitada relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (art. 230 CPACA).

De la lectura del texto de la demanda se deduce que se cumple con este requisito, porque tanto en el escrito de la demanda como en la solicitud de la medida cautelar se solicita y sustenta de manera expresa o por escrito separado la medida cautelar y de igual manera se aportaron los medios de prueba y especialmente la prueba documental que demuestra al menos sumariamente que la parte demandada es responsable de los daños y perjuicios causados a los damnificados de los programas de vivienda de intereses social.

c). Se pruebe al menos sumariamente, la existencia de perjuicios.

Contrario a lo considerado por el auto apelado, según el cual la solicitud de medida cautelar no cuenta con mayor justificación o sustento y pruebas tendientes a demostrar que es imprescindible para evitar una afectación real a los derechos colectivos, en el expediente tanto a la demanda como a la medida cautelar se anexaron prueba documental y en particular fotografías de las cuales se infiere el grave problema que padecen los habitantes de las urbanizaciones San Luis, Sindagua y San Sebastián y con mayor razón a la solicitud de medida cautelar se anexo un álbum fotográfico que demuestra que la omisión de las entidades demandadas contribuye al deterioro de las edificaciones, poniendo en riesgo la vida, integridad personal y salud de sus moradores. Lo anterior significa que no decretar la medida cautelar puede causar un daño mayor que el que se trata de evitar.

d). Se demuestre así sea sumariamente, la titularidad del (os) derecho (os) invocado(s) (Art. 231 CPACA).

Sin duda alguna en el expediente esta demostrado que los habitantes de las urbanizaciones San Luis, Sindagua y San Sebastián son los titulares de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y que en esta oportunidad son representados por la Defensoría del Pueblo Regional Nariño.

e). La medida solicitada pretende proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso.

Si el objeto del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, este requisito se cumple a cabalidad por los derechos e intereses colectivos que están en juego, como la moralidad y patrimonio público y la prevención y atención de desastres.

f). La medida solicitada pretende proteger y garantizar provisionalmente la efectividad de la sentencia.

De igual manera, se configura este requisito porque en el presente caso porque si bien es cierto, la acción popular es una acción constitucional y por lo tanto tiene prelación en cuanto a su trámite, también es verdad que existe el temor fundado de la demora en el trámite del proceso por los incidentes que se puedan presentar hasta la expedición de la sentencia, por lo que es necesario decretar

la medida cautelar para que se adopten las medidas urgentes necesarias para prevenir un perjuicio o daño mayor que el que se trata de evitar.

3.2 REQUISITOS MATERIALES O DE FONDO:

a). La demanda está razonadamente fundada en derecho, esto es, hay un margen de posibilidad de éxito.

Efectivamente en el texto de la demanda se establecen los presupuestos de hecho y de derecho que la sustentan la procedencia de la acción popular y la solicitud de la medida cautelar, es decir, se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA y en especial lo que la doctrina ha llamado la apariencia de buen derecho, en otros términos que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas en derecho, tal como se ha demostrado en el transcurso del presente escrito. Los argumentos esgrimidos en el texto de la demanda cumplen con la carga argumentativa exigida por el artículo 231 ibídem, porque se solicitó la medida y se sustentó de modo expreso como lo ordena el precepto en el capítulo respectivo.

b). La fundamentación fáctica y probatoria alegada, permite concluir al ponderar los intereses en juego que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

También se configura este requisito en el presente caso tal como se pasa a demostrar a continuación:

1) La doctrina y concretamente la Constitución Política de Colombia comentada por la Comisión Colombiana de Juristas, al estudiar el Título III de nuestra Constitución “De los derechos, las garantías y los deberes”, nos enseña que los derechos humanos son el fundamento y el fin esencial del Estado, solo se justifica la existencia de Estado la razón de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. En esta línea de argumentación ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T – 499 de 1992. M. P. EDUARDO CIFUENTES “**La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal**” y de igual manera en la sentencia T-402 de 1992, al respecto a dicho: “**El aparato del Estado no tiene sentido sino se extiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos**”. Así las cosas, el Estado es solo un medio al servicio de las personas y la sociedad que éstas conforman.

2) En tal orden de ideas, el Estado colombiano catalogado como Estado social y democrático de derecho se funda en los principios del respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (art. 1º).

3) En tal orden de ideas, el art. 5 de la Constitución Política consagra el principio de la primacía de los derechos de la persona, al consagrar que: **“El Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona...”**. Esta primera parte del artículo 5 admite que los derechos humanos, entendidos como los derechos por los cuales la persona es sujeto no por otorgamiento o concesión del Estado sino por el mismo hecho de ser miembro de la humanidad, son de tal manera inseparables de quien los porta y que nadie, ni el Estado ni las demás personas puede hacer imposible su ejercicio. En tal orden de ideas, además de los derechos civiles y políticos de las personas, el constituyente de 1991 introdujo las acciones populares como un mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos como los que están en juego en el presente proceso, de la moralidad y del patrimonio público, la prevención y atención de desastres, entre otros, vulnerados por las entidades demandadas y en las cuales los damnificados son personas vulnerables por su situación económica y social, pues la mayoría de los beneficiarios del subsidio de vivienda son víctimas del desplazamiento forzado, conflicto armado, personas de la tercera edad, etc.

c). Se causa un perjuicio irremediable si no se otorga la medida.

En el presente caso está demostrado el perjuicio irremediable en el evento de no conceder la medida, esta condición exige que el perjuicio debe ser de gran intensidad, relevante y altamente significativo para la persona y no debe ser producto de conjeturas o simples disquisiciones. En otros términos, el perjuicio debe ser real, verdaderamente efectivo y nada hipotético; por lo que no conceder la medida cautelar solicitada, les causaría a los habitantes de las citadas urbanizaciones un perjuicio irremediable e irreparable.

d). Los efectos de la sentencia podría ser nugatorios.

Tal como se informó anteriormente, en el presente caso existe riesgo de ineficacia de la sentencia en el caso de no decretarse la medida cautelar, en primer término porque existe perjuicio irremediable, en segundo lugar, el transcurso del proceso administrativo frustra la satisfacción de los derechos o el interés cuya protección judicial se decretará en la sentencia definitiva y en

tercer lugar, los intereses en juego son enormes, pues como se ha venido reiterando en el transcurso del presente escrito priman los derechos de mis representados por estar expuestos a un inminente peligro por la omisión de las entidades demandadas en adelantar acciones positivas para solucionar definitivamente el problema denunciado en la presente acción popular.

e). Inminencia del peligro.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al referirse a la hipótesis de la procedencia de la tutela para evitar un perjuicio irremediable, exige como condición que el perjuicio sea inminente, es decir, que la amenaza está por suceder prontamente; la Corte además explica que lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. En nuestro caso, se cumple este presupuesto porque este requisito se refiere a una amenaza que esta por suceder y con la medida cautelar es susceptible de prevenir un riesgo o daño y no decretar la medida puede causar una daño mayor que el que se pretende evitar; en otras palabras, al no adoptarse la medida cautelar, el daño seguramente se producirá o continuará produciéndose que en nuestro caso es el deterioro progresivo de las edificaciones.

f). Inexistencia de otros medios que mitiguen el perjuicio.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se ha demostrado el perjuicio, se configura esta condición para que proceda la solicitud de medida cautelar solicitada y con mayor razón cuando además de la prueba documental que reposa en el expediente, anexo al recurso las declaraciones extrajudiciales rendidas por los beneficiarios de los programas de interés social y damnificados por las acciones y omisiones de las entidades demandadas, quienes reconocen los documentos y fotografías anexados y ratifican el grave problema que están padeciendo y que las entidades no han realizado ninguna gestión para solucionar de fondo.

4. LOS DOCUMENTOS - FOTOGRAFÍAS – DE NATURALEZA REPRESENTATIVA APORTADOS A LA DEMANDA Y A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SON MEDIOS DE PRUEBA IDÓNEOS QUE DEMUESTRAN LA GRAVEDAD DEL PROBLEMA DENUNCIADO.

4.1 De acuerdo a los artículos 244 y 262 del Código General del Proceso, los documentos de naturaleza dispositiva o representativa como las fotografías tiene valor probatorio y no interesa si provienen de una de las partes o de un tercero, razón por la cual pueden ser apreciados por el Juez; por tal motivo no es cierto lo expresado en el auto apelado cuando dice que a la solicitud de medida cautelar se allega un documento que fue elaborado por los administradores de la Urbanización San Luis, así como algunas fotografías de algunos inmuebles que presuntamente pertenecen a las Urbanizaciones, en donde se evidencia problemas estructurales en las viviendas y que sin embargo, dichos medios probatorios no soportan con suficiente necesidad del decreto de la medida en aras de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

4.2 Como se anotó anteriormente, según los artículos 244 y 262 del CGP, son documentos privados de naturaleza representativa los cuales son auténticos porque existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, pues contienen imágenes sobre el sitio donde ocurrieron los hechos, es decir, las urbanizaciones San Luis, San Sebastián y Sindagua y quienes las tomaron son los directamente damnificados y en presente caso, a través de las declaraciones extra juicio se esta demostrando quienes son los autores de dichas fotografías.

4.3 El Consejo de Estado - SCA- Sección Tercera en sentencia del 28 de julio de 2005, C.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Exp. 1992-01758-01 (14998), ha indicado que las fotografías son documentos privados representativos en los siguientes términos: **“La doctrina se ha pronunciado sobre el valor probatorio de este tipo de documento representativo, dice que las fotografías de personas, cosas, predios, etc., sirve para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; que son un valioso auxiliar de la prueba testimonial cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla del lugar o la cosa que dice haber conocido...”**

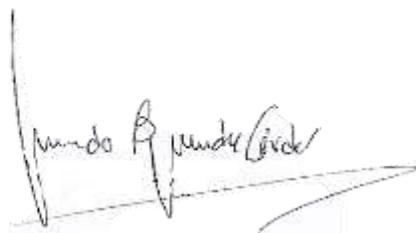
4.4 Arribando nuevamente al caso que nos ocupa, se observa que los documentos fotografías anexados a la demanda y a la solicitud de medida cautelar es un medio de prueba idóneo que demuestran el grave problema que padecen los habitantes de las citadas urbanizaciones, situación que es corroborada con las declaraciones extra juicio que me permito anexar al presente escrito; en otros términos además de los medios de prueba que ya

reposan en el expediente como la prueba documental que demuestran el daño existe prueba indiciaria que demuestra que los demandados son responsables por su acción y omisión y además los medios de prueba demuestran que el daño es inminente y que de no decretarse la medida cautelar se puede causar un daño mayor que el que se trata de evitar o prevenir.

II. PETICION RESPETUOSA.

Valgan en consecuencia, las anteriores consideraciones para solicitarle al H. Consejo de Estado, se sirvan revocar el auto apelado y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada.

De Usted, respetuosamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Armando Benavides Cardenas". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line that extends across the width of the signature.

ARMANDO BENAVIDES CARDENAS

C. C. No. 12.982.402 de Pasto.

T. P. No. 55.421 del C. S. de la J.

NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE PASTO

Dr. Jaime René Zambrano Cabrera

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO ANTE NOTARIO

A PETICION DEL INTERESADO SE REALIZA ESTA DECLARACION HACIENDOLE CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 7º. DECRETO 0019 DE 10 DE ENERO DEL 2012 ARTICULO 442 CODIGO PENAL. "El que en actuación Judicial o autoridad competente, falta a la verdad o la calla total o parcialmente incurrirá en prisión de SEIS (0 6) a DOCE (12) años."-----

En San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia a los **veintitrés (23)** días del mes de **Febrero** del dos mil **veintiuno (2.021)**, ante mi **MARUI EUGENIA ACOSTA CAICEDO** , Notario Cuarto del Circulo de Pasto COMPARECIO los Señores: **YENYT CRISTINA NARVAEZ CERON -HANIS MARCELA ESPAÑA AGREDO- WILSON ALBERTO BOLAÑOS OLIVA**, identificados con las Cédula de Ciudadanía Nos.**36.750.394- 31. 566.315 – 98.385.944** expedidas en **Pasto(N) Cali (V) y Pasto**, Quienes manifestamos declarar bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea el jurar en falso, no teniendo ninguna clase de impedimento y libre de todo apremio, y en conformidad con el inciso 3º. Art. 1. Decreto 1557 del **14 de Julio de 1.980** declaramos:

RESIDENTE EN: TORRE 4 AP. 508 – TORRE 1 AP. 202 – TORRE 18 AP. 503
URBANIZACION SAN LUIS - PASTO (N)
PROFESION U OFICIO: INDEPENDIENTE - AMA DE CASA –
INDEPENDIENTE
ESTADO CIVIL: UNION LIBRE- SOLTERA - CASADO

Que cual es el problema que padecen los habitantes de las Urbanizaciones San Luis, Sindagua y San Sebastián de Pasto y cuales son los apartamentos donde mas se evidencia el problema, R/ los problemas de humedad en techos, en sótanos y apartamentos del medio por bajantes, por corbatas y mala terminación en acabados.

2. Desde hace cuanto tiempo vienen padeciendo el problema en las citadas urbanizaciones y cual es la causa del mismo. R/ estos problemas vienen desde el año 2.017 desde cuando se realizó la denuncia en la Contraloría General de la Nación.

3. Que gestiones han realizado y ante que entidades para que se les soluciones el problema y que respuesta han obtenido R/ la denuncia ante la Contraloría, de los cuales se obtuvo (15) hallazgos, se ha enviado derechos petición a las diferentes entidades: La Constructora VIVA CONSTRUCCIONES, NUEVO HORIZONTE y MATICES Ministerio de vivienda, Alcaldía Municipal, Gobernación de Nariño , Defensoría, Consejo Municipal y la Acción Popular.

4. El Ministerio de Vivienda, Fonvivienda, Municipio de Pasto y las Constructoras VIVA CONSTRUCCIONES, NUEVO HORIZONTE y MATICES han realizado gestiones en busca de una solución definitiva al problema que padecen los habitantes de las citadas urbanizaciones. R/ la constructora ha realizado algunos arreglos pero parciales en techos y en terminales de los andenes.

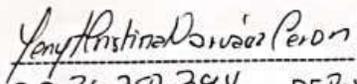
5. A que peligro inminente o riesgo están expuestos los habitantes de las tres urbanizaciones por el problema que padecen y sino se ejecuta una obra que solucione de manera definitiva el problema .R/ peligro inminente o riesgo de la vida de los habitantes por causa de desplome, enfermedades, respiratorias, de piel, artritis , reumatismo, etc, se enfatiza que nuestros habitantes en su mayoría son adultos mayores, niños, personas con discapacidad.

6. A la demanda de acción popular se anexaron prueba documental entre ellas álbum fotográfico, quien tomo las fotos, cuando y a que apartamentos corresponden R/ la comunidad afectada tomo las fotos. de Urbanización San Luis ubicada Carrera 39 No. 28-25 y 26-54 Sector Aranda Comuna 10 en la ciudad de Pasto, especificando que este punto se explica en los puntos 1 y 2 con relación a la afectación de humedades.

7. Diga el testigo, que perjuicios de índole material, moral, de salud les ha causado el problema de humedad, filtración de aguas, moho y hongos, suciedad y oxidaciones de los objetos de metal, de los electrométricos y demás elementos a los habitantes de las citadas urbanizaciones. R/ el peligro de desplome, afectaciones psicológicas, enfermedades de la piel, respiratorias, artritis entre otras. Y el daño material en sus bienes y enseres a cada uno los habitantes.

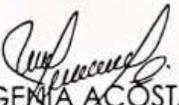
Derechos Notariales \$13.800 Resolución 00536 del 22 de Enero del 2.021 IVA \$ 2.622 Ley 633 del 2000

DECLARANTES:


C.C 36 750 394 DE PASTO 


C.C 31566315 DE CALI (V) 


C.C 98385944 DE PASTO 


MARIA EUGENIA ACOSTA CAICEDO
NOTARIA CUARTA (E) DEL CIRCULO DE PASTO



Notario Encargado
mediante Resolución No.: 0360
de fecha: 18-01-2021
de la S.N.R.